

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, contra YHONATAN ANDRES PERSOMO ARIAS, con memorial para resolver.

Jamundí Valle, febrero 24 del 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RADICACION: 2018-00411-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, febrero (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial se procederá a correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-916699, presentado por el apoderado de la parte actora por la suma de \$61.025.500.00, incrementado en un 50% de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 numeral 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo catastral por la suma de \$61.025.500.00 Mcte., ya incrementado en un 50% conforme al art. 444 núm. 4, respecto del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-916699 dentro de los cuales podrán presentar las observaciones que considere.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96963bca50b8160412dc9bc93de13b370b6e2aa57e6612c8278774d35d003748
Documento generado en 24/02/2022 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Arnulfo García Salazar Ruiz. Demandado: Gloria Esperanza Montezuma Castillo. Abg. Odcar Klinger Castillo. Rad. 2022-00015. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya aportado lo requerido por la judicatura y dentro del término perentorio otorgado para los efectos. Sírvase proveer.-

Jamundí, veintiuno de Febrero de 2022
MELO

ESMERALDA MARÍN

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.363
Radicación No. 2022-00015**

Jamundí, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil
Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 263 del 09 de Febrero de 2.022, notificado por estado el 14 de Febrero de los corrientes, el Juzgado dispuso requerir al abogado de la parte interesada a fin de que allegara dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto, el archivo en formato PDF contentivo de los anexos y pruebas documentales de la demanda, en el entendido que al momento de calificar la acción, no se advirtieron dentro de la carpeta digital. Encontrando la judicatura que, una vez verificada la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, a través del correo electrónico dispuestos por abogado en el libelo demandatorio, que estos no fueron allegados dentro del término otorgado para ello; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 117 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por **ARNULFO GARCIA SALAZAR RUIZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra **GLORIA ESPERANZA MONTEZUMA CASTILLO** y demás personas inciertas e indeterminadas según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, y, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149037d756cb7098f5654df93eba817b21eb2d32ecd27291b045322e38614cd3**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Divorcio. Demandantes: Daniela Cardona Hernández y Yeraldyn Ramírez Zuleta. Rad. 2022-00041. Abg. Diana Marcela Isajar. Rad. 2022-00041.

A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, con memorial allegado en término por la abogada, aduciendo haber subsanado los defectos reparados por el despacho. Sírvase proveer.-

Jamundí, 21 de febrero de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 360
Radicación No. 2022-00041
Jamundí, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil
Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada en esta oportunidad la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada mediante apoderada judicial, por las señoras DANIELA HERNANDEZ CARDONA Y YERALDYN RAMIREZ ZULETA, el despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez en firme la presente providencia se procederá a dictar sentencia correspondiente.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderada Judicial por las señoras DANIELA HERNANDEZ CARDONA y YERALDYN RAMIREZ ZULETA.

2.- EN FIRME la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae46845d99da590408493492fcb3c87e05768c33b8b2ba5867867236a5d95ba0**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria. Demandante: Julio Cesar Sarria Cardona. Demandado: Jenny Alejandra Sarria Muñoz. En causa propia. Rad. 2022-00047. A Despacho del Señor Juez el presente asunto que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero veintiuno de 2022
MELO

ESMERALDA MARÍN

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 361
RADICACION: 2022-00047-00**

Jamundí, Veintiuno de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte actora señor JULIO CESAR SARRIA, allega para su trámite, en fecha 21 de Enero de 2.022, demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de JENNY ALEJANDRA SARRIA MUÑOZ, percatándose la judicatura, que por medio de auto interlocutorio No. 505 de fecha 18 de Marzo de 2019, este despacho admitió solicitud de iguales características, identificada con la radicación No. **1998-00335**, que se tramita a continuación del proceso ejecutivo de alimentos originado entre las mismas partes, y la que en este momento se encuentra activa; a la espera de impulso procesal por parte del aquí demandante. Es por lo anterior, que la judicatura le resulta necesario rechazar de plano la presente demanda, ordenando su archivo definitivo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P., y demás normas concordantes y atinentes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda para proceso declarativo de exoneración de cuota alimentaria, propuesto por **JULIO CESAR SARRIA CARDONA**, actuando en causa propia, contra **JENNY ALEJANDRA SARRIA MUÑOZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa24c1437fd9e4dd8ae6254702726aa72e5b618ce998cabac84f66ea2d6cc7f**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Khristhian Felipe Aguas Barajas. Demandado: Nicomedes Gómez Mina y otro. Apdo. En causa propia. Rad. 2021-00981. A despacho del señor Juez, la presente demanda y memorial allegado en término por la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase Proveer.

Febrero 21 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00981-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.359
Jamundí, veintiuno de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, fue rebidamente subsanada por la parte interesada, reuniendo así los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, se admitira para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por el señor **KHRISTHIAN FELIPE AGUAS BARAJAS**, actuando en causa propia, en contra del señor **NICOMEDES GOMEZ MINA y NICOMEDES GOMEZ LEON**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P. y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será seran oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$1.440.000** dentro de los cinco días siguientes de notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 7° del Artículo 384 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fe4852123d5a90ca4ec3510b589bbeb50cf2405247b87692a8c07b30f4be4e**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Nulidad Certificado de Deuda.
Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Parcelación Club del Campo La
Morada. Abg. David Sandoval Sandoval. Rad. 2021-00988. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya aportado lo requerido por la judicatura y dentro del término perentorio otorgado para los efectos. Sírvase proveer.-

Jamundí, Veintiuno de febrero de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 362
Radicación No. 2021-00988
Jamundí, veintiuno de Febrero de Dos Mil
Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 255 del 09 de Febrero de 2.022, notificado por estado el 14 de Febrero de los corrientes, el Juzgado dispuso requerir al abogado de la parte interesada a fin de que allegara dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto, el archivo en formato PDF contentivo de la demanda, en el entendido que al momento de calificar la acción, no se encontró dentro de la carpeta digital. Encontrando la judicatura que una vez verificada la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, a través de los correos electrónicos dispuestos por abogado en el mandato conferido, que la misma no fue allegada dentro del término otorgado para ello; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 117 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **NULIDAD DE CERTIFICADO DE DEUDA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra **PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA** según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, y, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14755b0d2396af23dd8342953d8b6976700677da96709ee83fca99626354cffb**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Leonardo Cortazar Suarez. Demandado: Mercedes Cortazar Suarez, Miguel Geónimo Cortazar y otros. Abg. David Mauricio Reyes Rojas. Rad. 2021-00994. A Despacho del señor Juez la presente demanda con lo allegado por el abogado de la parte actora, cumpliendo por el requerimiento elevado por el despacho, encontrándose pendiente por calificar y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Febrero, veintiuno (21) de 2022.
MELO

ESMERALDA MARÍN

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 364
Radicación No. 2021-00994-00**

Jamundí, veintiuno de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso DIVISORIO instaurada por **LEONARDO CORTAZAR SUAREZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de **MERCEDES CORTAZAR SUAREZ, MIGUEL GERONIMO CORTAZAR SUAREZ, DIEGO CORTAZAR SUAREZ y JOHANNA BELTRAN SUAREZ**, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- La cuantía de la acción no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., respecto de los procesos divisorios. Sírvase adecuarla.

2.- No se aporta el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto del proceso. Sírvase allegarlo.

3.- No se advierte el certificado de tradición del bien inmueble en cuestión – actualizado -, el cual es indispensable para verificar que la parte demandante y demandado son condueños, lo que en consecuencia, da herramientas al despacho para verificar la legitimación por activa y pasiva en la acción.

4.- Respecto del dictamen pericial allegado, y el cual es exigido por la norma especial – art. 406 C.G.P. – advierte el despacho con claridad el valor comercial del bien inmueble, pero no el tipo de división que se pretende, la partición y el valor de las mejoras si es del caso. Sírvase aclarar y precisar si efectivamente el dictamen allegado lo informa, o en su defecto se deberá complementar y adicionar en tal sentido.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda para proceso **DIVISORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **DAVID MAURICIO REYES ROJAS**, identificado con T.P. 197.849 del C.S.J., a fin de que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65967e801c1d8fa416f2b68e2546bcc6d1daa8697d69dd392b99749d7c7c113**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:17 PM

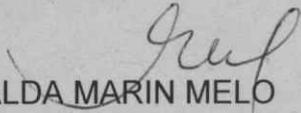
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

252

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y el memorial anterior, allegado de la rematante, quien solicita la devolución de otros dineros que canceló por servicios públicos de energía y gas domiciliario del inmueble rematado y a ella adjudicado, así mismo allega otro memorial indicando que el inmueble fue entregado voluntariamente por los demandados. Sírvase proveer.

Febrero 21 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017/482

INTERLOCUTORIO No. 323

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la rematante adjudicataria, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por el BANCO BCSC S.A., contra JESUS LOZADA ALAPE, se accede a ello y en consecuencia de conformidad con el numeral 7º del art. 455 del C. G. del Proceso, el JUZGADO,

RESUELVE:

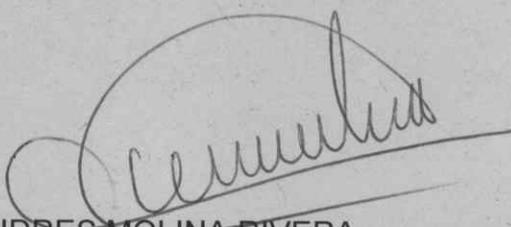
1º.- Ordenase la devolución a la rematante señora MARIA INES MENDEZ URIBE, de la suma de \$1.462.819,00 de lo pagado por concepto de servicios públicos domiciliarios de energía y gas domiciliario, según los recibos de pago allegados, y toda vez que la solicitud la presentó dentro del término indicado en el numeral 7º del art. 455 del C.G. Proceso.

2º.- Para lo anterior, habrá de fraccionarse uno de los depósitos judiciales, consignados por la rematante para poder participar en el remate, sumando los valores reconocidos en auto anterior por concepto de servicios públicos domiciliarios e impuesto predial.

3º.- Realizado lo anterior, páguese al demandante, con el resto del producto del remate, el capital, intereses y costas, y a la parte demandada, devuélvase el remanente si quedare a su favor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA